

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Agosto de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

Gaceta del 3 de Agosto de 1883.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta: Que ante el Juzgado municipal de Cañete la Real comparecieron Don Rafael Jiménez y Perales, D. Miguel González Domínguez y D. Antonio Padilla González denunciando los hechos de haber sido presos por D. Evaristo Salvador, Delegado del Gobernador de la provincia, los días 12 y 18 de Junio de 1879:

Que instruida la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de Campillos se practicaron diferentes diligencias, entre las cuales constan las declaraciones de los tres sujetos referidos, en las que manifiestan: Jiménez, que su detención duró el día 12 desde las cinco de la tarde hasta cerca de las diez de la noche, y el día 18 una media hora larga, y González y Padilla, que estuvieron detenidos como una media hora el último de los citados días:

Que D. Evaristo Salvador declaró que la detención de D. Miguel González y D. Antonio Padilla había tenido por objeto evitar la alteración del orden público, amenazado el 18

de Junio de 1879 por haberse formado frente á las Casas Capitulares de Cañete la Real grupos en actitud alarmante, en los cuales se hallaban los dos denunciados de que se trata; que se vió en la necesidad de detenerlos, porque habiendo subido á las Casas Capitulares, donde se hallaba el declarante instruyendo el expediente, cuya formación le había ordenado el Gobernador de la provincia, Padilla insistió en permanecer allí, á pesar de haberle encarecido, como igualmente á González, que abreviasen el pago de unos recibos que decían iban á satisfacer y se retirasen; que el Padilla contestó con poco comedimiento y con argumentos vagos é irrespetuosos; que sospechando en ambos el propósito de promover un conflicto, y con el fin de evitarlo, el declarante acordó que fueran detenidos; que dicha medida tranquilizó los ánimos, disolviéndose los grupos, y siendo puestos en libertad los detenidos á los pocos minutos. Respecto á la detención del Secretario del Ayuntamiento D. Rafael Jiménez, manifestó D. Evaristo Salvador que había tenido lugar el día 18, y que fué debida á negarse aquel á declarar sobre las faltas observadas en los documentos que habían de servir de base para la elección municipal que iba á celebrarse y que una vez prestada esta declaración fué puesto en libertad el Secretario, como igualmente el Concejal D. Pedro Cruces, que también fué detenido por no haber comparecido á las diferentes citaciones que se le habían hecho, todo lo cual indicó D. Evaristo Salvador que constaba en el expediente de delegación que había entregado en el Gobierno de la provincia de Málaga.

Que D. Pedro Cruces declaró que no había sido arrestado, sino que al entrar en la Secretaría del Ayuntamiento le había dicho D. Evaristo Salvador que esperase en la antecala; que á poco rato le mandó entrar y despues de recibirle cierta declaración le ordenó que se retirase, como lo hizo, yéndose á su casa:

Que en los autos aparece testimonio el nombramiento de Delegado hecho á favor de D. Evaristo Salvador por el Gobernador de la provincia de Málaga en 8 de Mayo de 1879

para cuidar de sostener el orden público durante las próximas elecciones municipales que iban á celebrarse impidiendo al propio tiempo los abusos y transgresiones que tendieran á dificultar la libre emisión del sufragio.

Que hallándose el Juzgado practicando ciertas diligencias acordadas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á la que correspondía el conocimiento de la causa, el Gobernador de Málaga requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que las detenciones habían sido acordadas por D. Evaristo Salvador en el ejercicio del cargo de Delegado, y en virtud de las atribuciones que en tal concepto le correspondían; en que no hubo extralimitación de facultades, puesto que los detenidos fueron puestos en libertad antes del plazo que la ley señala para que fuesen entregados al Tribunal competente; en que para el procesamiento de D. Evaristo Salvador no se había pedido autorización al requirente, y en que existía una cuestión previa que á la Autoridad administrativa correspondía resolver; el Gobernador citaba los artículos 15 y 19 del reglamento de 16 de Mayo de 1864, el 11 de la ley Provincial, 54, caso 1.º del reglamento de 22 de Setiembre de 1863 y una decisión de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que los hechos denunciados revestían carácter de delitos comunes, cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales ordinarios; que la autorización previa para procesar á los funcionarios de la Administración no es hoy necesaria; que no eran aplicables al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador, y por último, que no se trata de ninguna de las excepciones que contiene el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial insistió en su requerimiento resultando de lo espuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 21 de la ley Provincial vigente, según el cual corres-

ponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame:

Visto el art. 4.º, párrafo segundo de la Constitución, que previene que todo detenido sea puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de su detención:

Visto el art. 54, núm. 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; exceptuase el caso de que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las detenciones origen del proceso fueron acordadas por D. Evaristo Salvador en concepto de Delegado del Gobernador de la provincia de Málaga:

2.º Que las circunstancias de dichas detenciones y el tiempo de las mismas autorizan para suponer que fueron llevadas á cabo como medidas de orden público:

3.º Que en tal sentido corresponde al Gobernador resolver previamente si D. Evaristo Salvador se excedió ó no de las atribuciones que le fueron conferidas por aquella Autoridad:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pue ten los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción en causas criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plen,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.



Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de un telegrama del Capitan general de Aragón, fecha 12 del actual, en el que participa á este Ministerio que el Teniente Coronel del Regimiento de Gerona, núm. 22, del arma del cargo de V. E., D. Manuel Magallón y Serrano, ha desaparecido de su destino sin la debida autorización. Enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Jefe sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.—Campos.—Sr. Director general de Infantería.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA CONSULAR. (1)

CONTINUACION.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la carrera consular y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados consulares que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras carreras de la Administración tienen derecho á conservar el puesto que por antigüedad les corresponde en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuese ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 8.º del título 2.º de la ley, de que funcionarios de la carrera diplomática ó de Intérpretes pasen á la consular, se les colocará en el escalafón en la categoría correspon-

diente, con arreglo á la antigüedad que tenía en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO IX.

De los honores, uniformes y condecoraciones de los empleados de la carrera consular.

Art. 67. Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la carrera consular tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados que se hallen al frente de una Agencia consular están obligados á tener el uniforme de la carrera, con arreglo al modelo aprobado, debiendo cada uno atenerse estrictamente al de su categoría.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los empleados consulares en la forma siguiente: los Cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los Cónsules de primera clase Encomiendas de número; los de segunda clase Encomiendas ordinarias y los Vicecónsules la Cruz de Caballero.

Art. 70. Los empleados no podrán usar una condecoración extranjera, sin hallarse debidamente autorizados por la Superioridad.

Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algún empleado consular hubiere obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DE INTÉRPRETES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organización del cuerpo de Intérpretes.

Artículo 1.º El Gobierno, además de la oficina central de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, sostendrá empleados del cuerpo de Intérpretes en las Legaciones y Consulados establecidos en aquellos países que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles y cuyo idioma sea poco conocido en general.

Art. 2.º El Gobierno formará la plantilla de la Interpretación de Lenguas y determinará los puntos en que las necesidades del servicio exigen las funciones de estos empleados. Asimismo fijará el número de aspirantes que debe existir y el nú-

mero de ellos que debe dedicarse al estudio de cada idioma.

Ar. 3.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en los presupuestos, da derecho á la efectividad en la Categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se exceptúan de esta regla los destinos de aspirante, que aunque no devengan sueldo confieren categoría.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día que se presenten en él.

Art. 5.º Los Jefes de las Legaciones y Consulados en que existan Intérpretes y el de la Interpretación de Lenguas deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto en que su aptitud y aplicación les merezcan los empleados que sirven á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y los méritos especiales que hubiesen contraído. Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos.

Ar. 7.º El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificación de los empleados cesantes.

En ellos deberán constar las notas de concepto que éstos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que ésta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar audiencia para que consigne su defensa, y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafón, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolución podrán los interesados acudir á la vía contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas al sustanciar el expediente.

Art. 8.º Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse previo reconocimiento facultativo y audiencia de los interesados y de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Los empleados declarados imposibilitados temporalmente podrán volver al servicio cuando cesase la inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó la separación, y en este

caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 9.º Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría solo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á lo que tuviesen les corresponda, pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen.

Si la Comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad y el resto hasta el completo como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo solo podrán hacerse por causas excepcionales y nunca podrán durar mas de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 10. Los empleados de la carrera de intérpretes percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulación cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso de los empleados de la carrera de intérpretes.

Art. 11. No se podrá entrar en la carrera de Intérpretes antes de tener 16 años de edad ni despues de haber cumplido 21.

Art. 12. Los individuos que deseen entrar en la carrera deberán presentar los documentos necesarios para probar que reúnen las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del art. 5.º del tit. 3.º de la ley. Deberán además acreditar por medio de certificados expedidos por una Universidad ó Instituto del Reino que han sido aprobados en exámenes de Historia, Geografía, Economía política y de algún idioma de origen latino ó germánico, además del francés, que deben saber bien.

Una vez nombrados Aspirantes, el Gobierno los destinará, según los idiomas que se propongan estudiar, á la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó al Colegio de Arabe que el Gobierno debe crear en Marruecos, según el art. 7.º del tit. 3.º de la ley ó á cualquier otro punto donde se estudien lenguas orientales.

Art. 13. Para pasar á la categoría de Joven de Lenguas deberán los aspirantes acreditar por medio de examen que tienen conocimiento suficiente de algún idioma que no sea de origen latino ó germánico.

Cuando el aspirante se halle fuera de Madrid, ó cuando no sea fácil verificar en esta capital el examen de idiomas poco conocidos, el Gobierno autorizará al Jefe de Legación ó Consulado que convenga para que, asesorándose de sujetos idóneos, y con asistencia del Intér-

(1) Véase el número 26.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Primer trimestre de 1883-84.

En virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, al anuncio de esta Sucursal y en la circular de la Administración de Contribuciones y Rentas insertos en el *Boletín oficial* de la provincia del día 3 del actual núm. 23, se anuncia el cobro de contribuciones directas de dicho trimestre en los pueblos que se expresarán para los días que á cada uno se designan en los locales señalados, debiendo ser las horas de cobranza desde las nueve de la mañana á tres de la tarde.

PUEBLOS Y COBRADORES.	DIAS DEL MES DE AGOSTO.	DIAS
D. JUDAS ANTONIO DE LOS RIOS.		
Peñafiel.	20, 21, 22, 23 y 24	
D. SALVADOR DE LOS RIOS.		
Pesquera.	20 y 21.	1
Piñel de Arriba.	22 y 23.	2
Piñel de Abajo.	24 y 25.	3
D. CÉSAR DE LOS RIOS.		
Olmos de Peñafiel.	20 y 21.	4
Castrillo de Duero.	22 y 23.	5
Rábano.	24 y 25.	6
D. CRÍSPULO GONZALEZ.		
Valdearcos.	20 y 21.	7
Curiel.	22 y 23.	8
Bocos.	24 y 25.	9
D. PEDRO MANRIQUE.		
Quintanilla de Arriba.	20 y 21.	10
Quintanilla de Abajo.	22 y 23.	11
Sardón de Duero.	24 y 25.	12
Santibañez de Valcorba.	26 y 27.	13
Valbuena.	28 y 29.	14
D. JUAN TOME.		
Mejeces.	1 y 2 de Setiembre.	15
Iscar.	24, 25 y 26.	16
D. MANUEL DIAZ.		
Torrecilla de la Torre.	25 y 26.	17
San Pelayo.	20 y 21.	18
Torrelobaton.	22, 23 y 24.	19
D. FELIPE MARTINEZ.		
Velilla.	22, 23 y 24.	20
Torrecilla de la Abadesa.	25, 26 y 27.	21
D. MAURICIO RODRIGUEZ.		
San Román de la Hornija.	22, 23 y 24.	22
Marzales.	25, 26 y 27.	23
D. JUAN FERNANDEZ PICATOSTE.		
Santovenia.	20 y 21.	24
Tudela de Duero.	22, 23 y 24.	25
D. FRANCISCO MIGUEL.		
Aldeamayor.	20 y 21.	26
Parrilla.	22 y 23.	27
D. JUAN VICENTE ELVIRA.		
Valdestillas.	21 y 22.	28

teligibles, interin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 20. Ningún Intérprete, ya pertenezca á la oficina central, ya á las Legaciones ó Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones sino por orden de sus Jefes.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesión de los destinos y de los viáticos.

Art. 21. Los empleados de la carrera de Intérpretes deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de 30 días contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando solo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 23. El Estado costeará el viaje á los empleados de la carrera de Intérpretes que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos. Igualmente se les abonarán sus viajes cuando se ausenten de su residencia oficial para cumplir alguna comisión del servicio ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 24. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 21.

Art. 25. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Intérpretes de primera clase.	0.50	3.75
A los Intérpretes de segunda y tercera clase y Jóvenes de lenguas.	0.37 1/2	2.85
A los Aspirantes.	0.25	1.88

(Se continúa.)

prete ó Intérpretes que allí se hallen forme Tribunal que examinando al interesado le proponga, en caso de demostrar su aptitud, para que el nombramiento á que aspira, por medio de acta firmada por todos los componentes del Tribunal.

Cuando este exámen se verifique en Madrid, El Ministro de Estado designará á los Profesores que, pr sididos por el Jefe de la Interpretación de Lenguas, deberán formar el Tribunal.

Art. 14. No podrá un Joven de Lenguas pasar á ser Intérprete de tercera clase si el Intérprete ó Intérpretes de más alta categoría, á cuyas órdenes haya servido, no certifican bajo su responsabilidad que aquél posee perfectamente uno de los idiomas de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las funciones de los Intérpretes.

Art. 15. Es la principal obligación de los Intérpretes traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confien por el Jefe de la Legación ó Consulado á que estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

También traducirán diariamente y formarán colección de las disposiciones de carácter político, comercial é internacional que contengan los periódicos del país.

Art. 16. Acompañarán al Jefe de la Legación ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las Autoridades del país para traducir la conversación que entre ellos medie.

Ningún empleado de la carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin orden expresa ó permiso de su Jefe; ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Legaciones ó Consulados extranjeros.

Art. 17. En las Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado del cuerpo de Intérpretes, el de mayor categoría es Jefe de los demás, y distribuye entre ellos los trabajos, firmando la conformidad de los ejecutados por sus subordinados.

Art. 18. Los empleados de que se componga la oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y Autoridades, y al de los que sean presentados por el público, para que puedan hacer fe oficialmente: ateniéndose respecto de éstos á lo que disponga la ley sobre el papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretación de Lenguas que hayan de hacer fe oficialmente deberán firmarse por el Jefe de esta oficina, ó en su ausencia por el empleado que le sustituya.

Art. 19. Los Intérpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que por su antigüedad ó mala forma los haga inin-

PUEBLOS Y COBRADORES.

DIAS DEL MES DE AGOSTO.

D. TOMÁS LOPEZ.

Pozaldéz. 3, 4, 5 y 6 de Setiembre.

D. TOMÁS LABRADOR.

Villardefrades. 22, 23 y 24.

Valladolid 10 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Sección, Enrique de Irigoyen.

Núm. 1.508.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
3	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
4	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
5	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
6	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
7	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
8	2	»	2	3	»	3	5	»	»	»	»	»	»	5
9	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1
10	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
TOTAL..	11	8	19	4	2	6	25	1	»	1	»	»	1	26

Valladolid 11 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	»	2	5	»	»	5	7
2	2	1	»	3	3	»	»	3	6
3	»	»	»	»	4	1	»	5	5
4	2	»	»	2	»	»	»	»	2
5	1	»	»	1	3	1	1	5	6
6	2	»	»	2	»	1	»	1	3
7	3	1	»	4	5	»	1	6	10
8	2	1	»	3	»	1	»	(1) 2	5
9	1	»	»	1	1	1	»	2	3
10	1	»	1	2	»	»	»	»	2
TOTAL.	15	4	1	20	21	5	2	29	49

(1) En este día aparece la inscripción de una hembra cuyo estado se ignora.

Valladolid 11 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, la matrícula para el curso de 1883 á 1884 se verificará en este Instituto provincial desde 1.º de Setiembre hasta 31 de Octubre próximo, todos los días no festivos, de diez de la mañana á una de la tarde con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª La matrícula se divide en ordinaria y extraordinaria, según que se efectúe respectivamente en Setiembre ú Octubre.

2.ª Los alumnos presentarán en esta Secretariama solicitud cubierta con el nombre y apellidos, naturaleza, edad y asignaturas en que hayan de matricularse; en cuya solicitud que se les facilitará en la antesala de la Secretaria, previo el pago de 10 céntimos de peseta, pondrán un timbre móvil tambien de 10 céntimos inutilizándole con la rúbrica.

Los mayores de 14 años exhibirán la cédula personal, y los que procedan de otro Instituto deberán presentar una certificación académico-oficial de los estudios aprobados en el mismo.

3.ª Los alumnos que principiaron á estudiar en el año académico de 1880 á 1881 ó principiaren en el actual, harán la matrícula conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, y los de años anteriores con arreglo al decreto-ley de 29 de Setiembre de 1874.

4.ª Los alumnos que tengan probadas todas las asignaturas de la Sección de Letras, pueden matricularse en las de Geometria, Fisiología é Higiene según orden de 7 de Octubre de 1881.

5.ª Los derechos de matrícula ordinaria son de ocho pesetas por cada asignatura lo mismo para los alumnos de enseñanza oficial que para los de privada y doméstica, cuyos derechos se abonarán en metálico en un solo plazo, al tiempo de verificarse la inscripción.

6.ª Los que por cualquier motivo no se matriculen en el mes de Setiembre, podrán verificarlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no se examinarán hasta la época de los extraordinarios.

Unos y otros abonarán además por la cédula de inscripción de cada asignatura 2 pesetas y 50 céntimos.

7.ª Los que deseen ingresar en la 2.ª enseñanza, presentarán una solicitud al Sr. Director de este Instituto en papel de la clase 12.ª, y se sujetarán á un exámen teórico-práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza ele-

mental completa; cuyo exámen tendrá lugar en el mes de Setiembre, previo el pago de cinco pesetas.

8.ª Los exámenes de ingreso para los alumnos que hayan de cursar en Establecimiento privado ó enseñanza doméstica fuera de esta Capital podrán verificarse en la forma establecida en el artículo 4.º del decreto-ley de 29 de Setiembre de 1874.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 16 de Agosto de 1883.—V.º B.º El Director accidental, Antonio de Iturralde.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

NUM. 1518.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

A las doce de la mañana del día 20 del corriente tendrá lugar la subasta para la construcción y colocación de un Templete de madera en la glorieta de la Plaza mayor con sujeción al modelo que se halla unido al expediente.

La subasta se verificará por pliegos cerrados conforme al modelo que se espresa á continuación.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 3060 pesetas por la mano de obra, herraje y pintura, siendo de cuenta del Ayuntamiento suministrar al contratista la madera necesaria.

Para ser licitador se habrá de consignar en arcas municipales la cantidad de 153 pesetas.

El expediente con las demás condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporación, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 8 de Agosto de 1883.—El Alcalde accidental, E. M. Chapado.

Modelo de proposición.

D..... acepta las condiciones propuestas para la ejecución de un Kiosco para la música en la Plaza mayor y se compromete á ejecutarla con arreglo á ellas por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Lugar, fecha y firma.)

ANUNCIO PARTICULAR.

Se necesita un muchacho de 15 ó 16 años que sepa bien leer y escribir, para dependiente de un comercio.

En esta administración darán razón.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros regalados DE LEONARDO MINON, Despacho Acera de San Francisco núm. 11. alleres Perú 17, duplicado.